



**COMISIÓN
DE DERECHOS
HUMANOS
DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO**

Av. Adolfo López Mateos No. 424 Col. Campestre C.P. 77030
Chetumal, Quintana Roo
Tel. (983) 9327090, Fax: Ext. 1100
www.derechoshumanosqroo.org.mx cdheqroo@hotmail.com

2016 Año del XXV Aniversario de la Universidad de Quintana Roo.
"Educación: la razón y la conciencia nuestra cultura"

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/005/2016/III

I. Chetumal, Quintana Roo, **15 de junio de 2016. VISTO:** Para resolver el expediente número VA/SOL/102/06/2014, relativo a la denuncia presentada por **D1** por violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de **V1**, en contra de servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado y del Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4, 11 fracciones III, IV y VI, 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; 45, 46, 47 y 48 de su Reglamento.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de este Organismo y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, la información confidencial de las personas involucradas en los hechos de la presente causa ha sido protegida, creando para tal efecto la versión pública de la misma, la cual se hará del conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas en sustitución de los datos personales, generados a partir de los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 10 de junio de 2014, se recibió en esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, la denuncia de **D1**, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **V1 (evidencia 1)**; en el documento de referencia, el denunciante manifestó que en la madrugada del diez de junio de dos mil catorce, sin precisar la hora exacta, Agentes de la Policía Judicial del Estado ingresaron al Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, a torturar a **V1**, dijo que lo golpearon, le dieron toques eléctricos en los testículos y le provocaron asfixia con una bolsa. Finalmente, señaló que los agentes no tenían y tampoco mostraron una orden, solamente le dijeron que no se trataba de una revisión

cualquiera, ya que iban por él. Manifestó que **V1** está detenido hace un año dos meses, acusado de escribir un mensaje de un homicidio y que lo querían relacionar con un taxista baleado el día anterior.

2. Por lo anterior, con fecha 10 de junio de 2014, un Visitador Adjunto de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, elaboró un acta circunstanciada (**evidencia 2**), en la que hizo constar que se constituyó en las instalaciones del Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, lugar donde se entrevistó con **V1**; el interno mencionó que en la madrugada de ese mismo día, Agentes de la Policía Judicial del Estado ingresaron a las instalaciones del centro de reclusión referido y señalaron que se trataba de una revisión; posteriormente, preguntaron por **V1**, lo llamaron, se lo llevaron a un costado y en ese lugar lo empezaron a golpear y a torturar porque decían que su mujer lo señaló como responsable de cometer un delito, pues lo acusaron de haber mandado a alguien para matar a la pareja sentimental de ella. También, mencionó que la tortura consistió en golpes y toques eléctricos. Asimismo, el Visitador Adjunto dejó constancia que la entrevista tuvo que ser interrumpida porque llegó la ambulancia número QR 130 de la Cruz Roja Mexicana y que a bordo de la misma se trasladó a **V1** al Centro de Salud (Hospital General en Playa del Carmen, Quintana Roo), para su atención médica, ya que el agraviado se quejó de dolor interno en las costillas y al orinar, supuestamente por los toques eléctricos.

3. Con fecha 11 de junio de 2014, se admitió a trámite la denuncia interpuesta en agravio de **V1**, iniciándose el expediente número VA/SOL/102/06/2014, calificándose los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos como "Tortura", ello sin perjuicio de aquéllos que se acreditaran durante la secuela de la investigación. Del mismo modo, se acordó solicitar informes al Director del Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo y al Encargado de la Plaza de la Policía Judicial del Estado en Playa del Carmen, Quintana Roo.

4. Previa solicitud, el 18 de junio de 2014, se recibió en esta Comisión, el oficio número S.G./D.C.R.M./1135/2014, a través del cual, **AR2**, rindió su informe de ley (**evidencia 3**); el servidor público refirió que no tuvo conocimiento de los hechos mencionados por el quejoso y señaló que el personal que laboró el día de tal suceso, no reportó ningún incidente relacionado con los hechos narrados; así mismo, dijo que el personal únicamente reportó que ese día, es decir el 10 de junio de 2014, a las 02:00 horas, se realizó un operativo conjunto con autoridades de los tres niveles de gobierno para detectar armas, drogas u objetos prohibidos y que participó personal adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, del Ejército Mexicano, de la Secretaría de Marina, un Agente del Ministerio Público del Fuero Común y tres

binomios caninos. Igualmente, informó que **V1**, estaba asignado a la fase IV; respecto al personal que ingresó el día de los hechos al área donde se encontraba el interno, dijo que se ignoraba quiénes fueron, ya que no se hizo constar en los partes informativos que obraban en las bitácoras.

Previa solicitud de esta Comisión, la autoridad adjuntó a su informe los siguientes documentos:

a) Copia de las hojas del Libro de Gobierno del Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, del 10 de junio de 2014, de cuya lectura se observó que a las 02:00 horas arribaron diversas autoridades para realizar un operativo en las instalaciones del centro de reclusión referido, asimismo, se observó que dicho operativo fue coordinado por **SP1** y **SP2** (**evidencia 3.1**).

5. Previa solicitud de informe, con fecha 18 de junio de 2014, se recibió en esta Comisión, el oficio PGJE/DP/DGPJE/DPJZN/438/2014 (**evidencia 4**), mediante el cual, **AR1**, en respuesta a este Organismo, negó los hechos denunciados y mencionó que ningún Agente de la Policía Judicial del Estado a su cargo entrevistó al interno. También, mencionó que en fecha 09 de junio de 2014, se realizó un operativo en el Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, en apoyo a la Policía Municipal Preventiva para la detención de armas, drogas y/o cualquier otro objeto ilícito; finalmente, señaló que la labor de los Agentes de la Policía Judicial del Estado fue únicamente dar seguridad a las autoridades encargadas del operativo y ninguno de los agentes a su cargo tuvo contacto con **V1**.

6. El 27 de junio de 2014, se recibió un escrito signado por **V1** (**evidencia 5**), documento en el cual, mencionó que en fecha 10 de junio de 2014, a las 02:20 horas de la madrugada, Agentes de la Policía Judicial del Estado, llegaron a la celda 15, del dormitorio 02, de la fase IV, en la cual, estaba asignado; refirió que preguntaron por él, lo ingresaron a la celda y ahí lo torturaron. **V1** señaló en su escrito, que lo asfixiaron, le dieron toques eléctricos en los testículos y lo golpearon.

7. Con fecha 03 de julio de 2014, un Visitador Adjunto de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, encargado del trámite del presente expediente de queja, elaboró un acta circunstanciada (**evidencia 6**), en la que hizo constar que se constituyó en el Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo y se entrevistó con **V1**, quien ratificó el escrito que se presentó a su nombre. Igualmente, el directo agraviado solicitó que se recabaran las declaraciones testimoniales de sus compañeros de celda y de otros internos de las celdas contiguas, quienes presenciaron los hechos.

8. Con fecha 04 de julio de 2014, un Visitador Adjunto de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, se constituyó en el Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo y elaboró las actas circunstanciadas en las que hizo constar las declaraciones testimoniales de **T1**, **T2**, **T3** y **T4**.

a) El acta circunstanciada de fecha 04 de julio de 2014, elaborada por un Visitador Adjunto de este Organismo, en la que se hizo constar la declaración rendida por **T1**, en su carácter de testigo (**evidencia 7**), quien declaró que él estaba asignado en esa fecha (diez de junio del dos mil catorce) a la celda 15, del dormitorio II, de la Fase IV; dijo que no vio nada, pero sí escuchó los golpes y un ruido como de chicharra eléctrica. Explicó que a él y a otros internos los sacaron de rodillas al pasillo para una revisión y que los Agentes de la Policía Judicial del Estado metieron a otra celda a **V1** y que lo golpearon. Finalmente, refirió que los custodios trataron de ingresar a la celda, pero los Agentes de la Policía Judicial del Estado, lo impidieron.

b) El acta circunstanciada de fecha 04 de julio de 2014, elaborada por un Visitador Adjunto de este Organismo, en la que se hizo constar la declaración rendida por **T2**, en su carácter de testigo (**evidencia 7.1**), quien manifestó que llegaron a realizar el operativo, los sacaron de las celdas y los hicieron arrodillarse afuera de las mismas. Posteriormente, "empezaron a chingar a **V1**" y, finalmente, refirió que se escuchaban empujones y golpes. A preguntas expresas realizadas por un Visitador Adjunto de este Organismo, refirió que los agentes que participaron en el operativo estuvieron en la celda aproximadamente media hora; también dijo, que no sabía con exactitud si los servidores públicos quienes participaron en el operativo eran Agentes de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo o Agentes de la Policía Judicial del Estado, pero que creía que los responsables eran de esta última corporación policíaca; dijo que los agentes también revisaron otras celdas y finalmente, señaló que sabía que los agentes también realizaron una revisión a la celda número dieciséis, pero que ahí no pasó nada.

c) El acta circunstanciada de fecha 04 de julio de 2014, elaborada por un Visitador Adjunto de este Organismo, en la que se hizo constar la declaración rendida por **T3** (**evidencia 7.2**), quien manifestó que se llevó a cabo una revisión aproximadamente a las tres o cuatro de la mañana, mencionó que llegaron 6 o 7 elementos de la Policía Judicial del Estado, directamente a la celda en la que está asignado, es decir, la número 15, preguntaron por **V1**; cuando dijo que era él, los sacaron a todos al pasillo para la revisión y después metieron a **V1** a la celda y tres Agentes de la Policía Judicial del Estado se quedaron afuera de las celdas para cuidar que no se levantaran. Por último, mencionó que se escuchaban golpes, gritos y el ruido de una maquina

eléctrica; además, escuchó que los agentes le preguntaban por la droga y un teléfono, pero que ellos no tenían nada de eso.

d) Finalmente, el acta circunstanciada de fecha 04 de julio de 2014, elaborada por un Visitador Adjunto de este Organismo, en la que se hizo constar la declaración rendida por **T4 (evidencia 7.3)**, quien manifestó que el día de los hechos se encontraba en la celda número dieciséis y hubo una revisión; dijo que se abrieron las celdas y cuando se dieron cuenta que se trataba de **V1**, lo metieron a su celda y se escucharon gritos y golpes; refirió que durante la revisión escuchó el ruido de un aparato eléctrico que da toques. También, mencionó que cuando se fueron los Agentes de la Policía Judicial del Estado, **V1** no se encontraba en sus cinco sentidos y que le cuestionaron a los custodios el por qué permitieron eso, pero éstos no respondieron.

9. Previo citatorio, con fecha 09 de julio de 2014, compareció ante esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, **C1 (evidencia 8)**. El servidor público referido declaró que él no estuvo laborando a esa hora, ya que se encontraba descansando. Dijo que entró a trabajar a las ocho de la mañana del 10 de junio de 2014, por lo que mencionó que no tuvo conocimiento sobre lo que pasó en el operativo.

A preguntas expresas realizadas por un Visitador Adjunto de este Organismo, el servidor público refirió que sí tuvo conocimiento que el día diez de junio de dos mil catorce, llegó una ambulancia de la Cruz Roja Mexicana a las instalaciones del centro de reclusión referido y como él era encargado de la fase IV solicitó por petición de **V1** que lo llevaran a la enfermería, ya que se sentía mal; dijo que por la mañana de ese día lo llevaron con el médico adscrito a la enfermería de ese centro de reclusión y, por la tarde, como su estado de salud empeoró, tuvo que ser trasladado al Hospital General de Playa del Carmen, Quintana Roo. Finalmente, refirió que él relevó en el turno, a un custodio a quien sólo conocía como **AR6** y otro de quien no recordaba su nombre y apellido; dijo que **AR4** era el encargado de custodios en turno.

En la misma fecha, comparecieron ante esta Comisión, **C2** y **C3**, quienes mencionaron que ellos no trabajaron en la fecha y hora en que se realizó el operativo, pues iniciaron labores hasta el siguiente turno.

10. Previa solicitud de colaboración, el 10 de julio de 2014, se recibió en esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, el oficio número DG/138/2014, signado por **SP3**, mediante el cual, remitió copia del expediente clínico de **V1**. En el expediente clínico (**evidencia 9**), se observa que en fecha 10 de junio de 2014, a las 5:59 pm, **V1** fue atendido en el área de urgencias por presentar un cuadro de dolor en la región torácica, abdomen y genitales. En el documento se observó que el paciente

no presentó lesiones externas visibles y que el doctor lo canalizó para la realización de exámenes de rayos x.

11. Previa solicitud de informe adicional y documentación, con fecha 14 de julio de 2014, se recibió en esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, el oficio S.G./D.C.R.M./1322/2014, suscrito por **AR2**, a través del cual, remitió una copia certificada de la "fatiga" de servicios en la que se indicó el nombre y lugar en el que estaban asignadas las personas que laboraron en la fecha en que se realizó el operativo; así como copia de la bitácora de la fase IV (**evidencia 10**), correspondiente a los días 09 y 10 de junio de 2014, en la que se puede observar que a las 02:10 horas del 10 de junio de 2014, el custodio encargado de la bitácora realizó una anotación, la cual, en forma literal dice lo siguiente: "A esta hora se llevó a cabo una revisión de esta fase IV por parte de **SP1** ...".

Igualmente se observó la siguiente nota a las 8:30 horas del 10 de junio de 2014, anverso página 22: "Se recibe a un interno al parecer golpeado de nombre **V1**". Posteriormente, a las 8:40 horas se observa la siguiente anotación: "Se procedió a dar parte al encargado de turno, después de aver ido a verificar personalmente y platicar con **V1** que se siente mal manifestando que en la revisión que se realizó en la madrugada los que revisaban lo encerraron en el baño y lo vendaron y lo golpearon y toques eléctricos de lo expresado por **V1** se le informo al encargado de turno **C4**, el cual indico de llevar al medico para su valoración medica, aproximadamente a las 8:50 hrs. **SP4** se apersono a la celda numero 05 del dormitorio II para checar a **V1**, al realizar la valoración el medico en presencia del encargado de esta fase IV y del encargado de turno de este día que iniciamos servicio a las 08:00 hrs am determino enviarlo al hospital (SESA) ...(no procedió el envío del interno)" (sic).

En el anverso de la página 23 de la bitácora, específicamente en la nota realizada a las 15:00 horas del martes diez de junio de dos mil catorce, el custodio encargado de la misma señaló lo siguiente: "Se recibió el servicio de fase IV contando con 209 internos físicamente mas 02 en traslado mas 01 en la conyugal total 212 internos así mismo notificando que **V1** del D-II C-15 se recibió golpeado por parte de los judiciales que realizaron un operativo el día 10-06-14 a las 2:00 am hrs. siendo todo lo que manifestó el interno." (sic)

Por último a las 17:10 hrs. de la página arriba señalada, se observa la siguiente anotación: "se mandó a la mesa de Guardia a **V1** con la finalidad de ser trasladado al Hospital General Sesa para realizarle valoraciones medicas porque refiere que al haber operativo fue golpeado por los judiciales quienes acompañaban a los de la fuerza municipal."(sic)

12. Con fecha 14 de julio de 2014, compareció ante esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, **AR4, (evidencia 11)**, Responsable de Guardia el día de los hechos que se investigan, según consta en la "fatiga" de servicios remitida por la autoridad penitenciaria. En su comparecencia, el servidor público mencionó que en el operativo realizado, llegaron unos cinco Agentes de la Policía Judicial del Estado y sometieron bruscamente a **V1**, quedándose el custodio en el pasillo porque un agente de la mencionada corporación policiaca le impidió el paso. Refirió también, que escuchó gritos y pujidos de **V1** por lo que llamó a **AR6** y **AR7**, pidiéndole al primero de los nombrados que acudiera a avisarle lo que estaba pasando a **AR5**, ya que no se encontraba ni el Director, ni el Subdirector. Asimismo, mencionó que después de aproximadamente veinte minutos los Agentes de la Policía Judicial del Estado salieron de la celda conversando y se retiraron. Por ello, pudo ingresar a la celda y se percató que **V1** se encontraba mal; lo llevó con otro interno que es enfermero y quien apoya en el consultorio de ese centro de reclusión. Finalmente, refirió que él realizó un parte informativo referente a los hechos para el deslinde de responsabilidades y adjuntó toda la documentación para el conocimiento de sus superiores jerárquicos.

A preguntas expresas realizadas por un Visitador Adjunto de este Organismo, el servidor público refirió que la revisión se llevó a cabo en la fase I, en el área femenil y en la fase IV. Se le cuestionó si los Agentes de la Policía Judicial del Estado ingresaron a más celdas, a lo que respondió que no, solamente ingresaron a la celda 15, del dormitorio II, de la fase IV. Dijo que no sabía el nombre de los Agentes de la Policía Judicial del Estado quienes participaron en el operativo y que no pudo ver sus rostros ya que estaban cubiertos con pasamontañas.

13. Por medio del oficio 648/2014-VG/PC, notificado en fecha 09 de julio de 2014, se le solicitó a **AR1**, que informara el nombre de todos y cada uno de los Agentes de la Policía Judicial que acudieron y/o participaron en el operativo realizado en la noche del nueve y la madrugada del diez de junio del año dos mil catorce en el Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo. En respuesta, por medio del oficio PGJE/DP/DGPJE/DPJZN/479/2014 y recibido en esta Comisión, el 16 de julio de 2014 (**evidencia 12**), **AR1** refirió que no le era posible dar puntual contestación a la petición formulada, toda vez que el quejoso se trataba de una persona peligrosa, ya que se encontraba bajo proceso por un delito grave como lo es homicidio doloso con arma de fuego y que además dicha negativa era con el fin de resguardar la identidad de los agentes que participaron en el operativo.

14. Ante la negativa de proporcionar la información solicitada, por medio del oficio 689/2014-VG/PC y notificado el 19 de julio de 2014, se le requirió nuevamente a **AR1** que proporcionara el nombre de los Agentes de la Policía Judicial del Estado que participaron en el operativo, no obstante, por medio del oficio

PGJE/DP/DGPJE/DPJZN/518/2014 y recibido en esta Comisión el 23 de julio de 2014 (**evidencia 12.1**), **AR1** se negó nuevamente a proporcionar la información solicitada argumentando que no le era posible remitir dichos datos, en función a los argumentos que fueron planteados en la primera respuesta a la petición formulada por este Organismo.

15. Previo citatorio, con fecha 23 de julio de 2014, compareció ante esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, **AR3 (evidencia 13)**, un Visitador Adjunto de este Organismo elaboró un acta circunstanciada, en la que se hizo constar la declaración del servidor público de referencia; éste manifestó que no conocía al agraviado en la presente queja, ni sabía por qué está detenido; también mencionó que ignoraba por qué lo señalaba el agraviado por su apellido, indicando además que cuando se realizan dichos operativos, ellos van encapuchados con pasamontañas. Del mismo modo, reconoció que participó en dicho operativo, pero que no agredieron, ni torturaron a nadie.

A preguntas expresas realizadas por un Visitador Adjunto de este Organismo, el servidor público refirió que no recordaba la fecha, pero que sí había participado en un operativo en el centro de reclusión referido. Dijo también, que no recordaba la fecha exacta en que se llevó a cabo el operativo, pero podría haber sido en el mes de mayo y finalmente, dijo que al mando del operativo estaba **AR1**.

16. Previa solicitud de informe, **SP2**, por medio del oficio DJDGSPTM/1418/2014 y recibido en esta Comisión el 21 de julio de 2014 (**evidencia 14**), informó que el operativo realizado el 10 de junio de 2014 fue un trabajo conjunto con las instituciones de Seguridad Pública de los tres niveles de gobierno, mismo que fue coordinado por la Dirección de Gobierno del H. Ayuntamiento Municipal de Solidaridad, Quintana Roo. Igualmente, informó que al mando de la Policía Municipal Preventiva estaba **SP5**.

17. Previo citatorio, en fecha 04 de agosto de 2014, compareció ante esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, **AR6 (evidencia 15)**, quien mencionó que él no participó en el operativo, puesto que estuvo en el área de la palapa, lugar en donde los custodios van a dormir, porque trabajan por turnos de veinticuatro horas por otras veinticuatro horas de descanso. Finalmente, refirió que el área de la palapa se encuentra lejos de la fase IV y por ello, no supo lo que sucedió el día de los hechos.

A preguntas expresas realizadas por un Visitador Adjunto de este Organismo, el servidor público refirió que no sabía el motivo por el cual un custodio de ese centro de reclusión refirió que se encontraba presente en el tercer piso, del dormitorio II, de la

fase IV, el día de los hechos. Finalmente, señaló que el día y hora de los hechos que se investigaban, él se encontraba durante todo ese tiempo en el área de la palapa.

En la misma fecha compareció ante este Organismo, **AR7 (evidencia 15.1)**, quien mencionó que durante el operativo él dormía en la cancha que está a un lado de la capilla del centro de reclusión y que sí escuchó que se llevaba a cabo un operativo, pero señaló que siguió durmiendo.

A preguntas expresas realizadas por un Visitador Adjunto de este Organismo, el servidor público refirió que él terminó su turno a la media noche y por ello, se fue a descansar. También señaló que en el siguiente turno sólo se quedaron a laborar seis personas. Dijo que no ingresó a la fase IV después de que concluyó su turno.

Finalmente, también en fecha 04 de agosto de 2014, compareció ante este Organismo **AR5**, quien estaba a cargo de ese centro penitenciario en ausencia del Director y del Subdirector (**evidencia 15.2**). El servidor público mencionó que él estaba a cargo porque no estaban ni el Director, ni el Subdirector y que al operativo llegaron sin avisar y entraron al centro penitenciario. Aclaró, que él no tenía ninguna función específica, que no podía dar órdenes, ni autorizaciones, pues hasta los permisos y sanciones sólo podría imponerlas el propio Director. También, dijo que cuando salió de la Dirección del Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, lugar en donde estaba durmiendo, las diversas corporaciones de la policía estaban adentro del centro penitenciario. Del mismo modo, declaró que él no tuvo conocimiento de ningún hecho de tortura y que no le informaron sobre ese supuesto acontecimiento, retirándose del lugar, al terminar su turno a las 08:00 horas. El servidor público también mencionó que durante el operativo todos los custodios participaron, aun aquéllos que se encontraban descansando o durmiendo.

A preguntas expresas realizadas por un Visitador Adjunto de este Organismo, el servidor público refirió que normalmente son ocho o nueve custodios que se asignan por cada turno; pero cuando se presenta un operativo, se despiertan a todos los custodios y todos participan, sin que exista una función específica, sólo tienen que vigilar. Dijo que no recordaba cuántos custodios se encontraban en la fase IV para verificar lo que sucedía, pues él se quedó fijo en un lugar. Señaló que desconocía quién estuvo al mando del operativo el día de los hechos. También dijo que ignoraba cuál autoridad o corporación policiaca coordinó el operativo. Sostuvo que sus superiores jerárquicos eran el Director y el Subdirector del Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo y respecto a la declaración que realizó un custodio en el sentido de que sí se le informó respecto a los hechos, éste mencionó que era falso, pues a él nadie le informó nada.

18. Previo citatorio, en fecha 06 de agosto de 2014, compareció ante esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, **AR1 (evidencia 16)**, elaborando al efecto un Visitador Adjunto de este Organismo, un acta circunstanciada en la que se hizo constar que el servidor público manifestó que la función de los agentes de esa corporación policiaca en los operativos es proporcionar seguridad perimetral, que a dicho operativo acudieron sólo seis Agentes de la Policía Judicial del Estado, para brindar apoyo. También mencionó, que él no acudió a dicho operativo, sólo a la reunión de seguridad pública y que no sabía quién estuvo al mando de la Policía Judicial del Estado, durante ese operativo. Finalmente, refirió que no podría proporcionar el nombre de los Agentes de la Policía Judicial del Estado que participaron en el operativo referente a los hechos que se investigaban, toda vez que, el ahora agraviado era una persona acusada de cometer un delito de homicidio y debido a su peligrosidad y a las amenazas que realizó a sus compañeros durante algunas de sus comparecencias ante el juzgado donde se le instruía un proceso penal.

A preguntas expresas realizadas por un Visitador Adjunto de este Organismo, el servidor público refirió que la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo lo invitó a participar en el operativo. Señaló que fueron seis Agentes de la Policía Judicial del Estado, quienes participaron en el operativo y que su función fue otorgar seguridad perimetral en distintas áreas del centro de reclusión referido, resguardando las entradas y las diferentes áreas. Finalmente, refirió que no sabía quién estuvo al mando del operativo el día de los hechos.

19. Previo citatorio, con fecha 17 de diciembre de 2014, compareció ante esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, **SP5 (evidencia 17)**, quien manifestó que la imputación de la tortura es directamente a los Agentes de la Policía Judicial del Estado, que la persona que coordinaba el operativo era el Director de Gobierno del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, que por protocolos y por normatividad, cada corporación tiene su mando, quienes responden directamente al responsable. Finalmente, declaró que a su mando estaban sólo los Agentes de la Policía Municipal Preventiva.

A preguntas expresas realizadas por un Visitador Adjunto de este Organismo, el servidor público refirió que no sabía si Agentes de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo ingresaron al área de la fase IV el día de los hechos, pero acotó que esa información debería estar en alguna tarjeta informativa. Manifestó que al mando de la Policía Judicial del Estado, se encontraba **AR1**, pero no recordaba sus apellidos. Finalmente, reconoció que Agentes de la Policía Judicial del Estado ingresaron a la cárcel.

En la misma fecha, compareció **SP2 (evidencia 17.1)**, en su declaración mencionó que él no coordinó el operativo; indicó que él no estaba ni siquiera al mando de la Policía Municipal Preventiva de Solidaridad, Quintana Roo. Finalmente, dijo que su función fue auxiliar al Agente del Ministerio Público del Fuero Común y al Perito, al momento de recabar indicios como armas, drogas u otros objetos.

A preguntas expresas realizadas por un Visitador Adjunto de este Organismo, el servidor público refirió que el operativo estuvo coordinado por **SP1**. Admitió que Agentes de la Policía Judicial del Estado ingresaron al área donde se encontraban los internos del Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo. Finalmente, refirió que al mando del operativo estuvo **AR1**, pero que no recordaba sus apellidos.

20. Con fecha 21 de septiembre del 2015, se dictó el acuerdo de cierre de investigación del expediente de queja VA/SOL/102/06/2014, toda vez que con las evidencias recabadas en la investigación de los hechos denunciados ante este Organismo, se acreditaron actos de tortura en contra de **V1**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 10 de junio de 2014, aproximadamente a las dos de la madrugada, se llevó a cabo un operativo en el Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, cuya finalidad era detectar objetos y sustancias prohibidas al interior de dicho centro de reclusión. En el operativo, Agentes de la Policía Judicial del Estado, bajo el mando de **AR1**, ingresaron a la Fase IV, introdujeron a **V1** a su celda y lo torturaron.

La conducta realizada por los Agentes de la Policía Judicial del Estado, se encuentra prohibida tal como lo establecen los artículos 20, 22 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como diversos dispositivos de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, entre otros ordenamientos legales.

Igualmente, la conducta realizada por los Agentes de la Policía Judicial del Estado al mando de **AR1**, implican conductas presuntamente constitutivas de delitos de conformidad a lo dispuesto por los artículos 3, 5 y 6 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Quintana Roo.

Con relación a la conducta realizada por los funcionarios penitenciarios, es importante señalar que a pesar de que diversas autoridades al interior del Centro de Retención

Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, tuvieron conocimiento de estos hechos, la autoridad omitió la aplicación de los protocolos correspondientes, ni investigó los actos de tortura denunciados por V1, tampoco dio vista de los hechos al Ministerio Público del Fuero Común para que se investigara a los Agentes de la Policía Judicial del Estado que participaron en tales hechos delictivos, propiciando así la impunidad. Aunado a lo anterior, las autoridades del Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, incumplieron con su deber de garantizar la seguridad jurídica e integridad personal de los internos, al permitir el ingreso de personas ajenas a dicho centro de internamiento, sin que medie registro de los nombres de los Agentes de Policía Judicial del Estado que participaron en el operativo correspondiente, ni orden para tal efecto.

Asimismo, la Dirección del Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, incumplió con la obligación que emana de los artículos 7 y 11 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Quintana Roo, toda vez que, no sólo omitió denunciar los actos de tortura, sino que incluso, trató de negarlos.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las evidencias que obran en el presente caso, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que los actos que se le imputan a los servidores públicos señalados, esto es, a los Agentes de la Policía Judicial del Estado son violatorios de los derechos humanos de V1, puesto que fue objeto de Violaciones al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, concretamente de actos de "TORTURA".

En ese contexto, el hecho violatorio referido en el párrafo inmediato superior, es denotado por el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en conjunto con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, a la que pertenece esta Comisión, de la siguiente manera:

- "A) 1. Cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos,
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público, o
 3. indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular,
 4. con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero,
 5. información, confesión, o
 6. castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o
 7. coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

- B) 1. La acción de instigar, compeler, o servirse de un tercero,

2. realizada por parte de una autoridad o servidor público,
3. para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos,
4. o no evitar que éstos se inflijan a una persona que esta bajo su custodia.”

Una vez establecido lo anterior, es importante señalar que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, no se opone a la investigación de los delitos, ni a garantizar la seguridad al interior de los centros penitenciarios, por el contrario, apoya y coadyuva en la tarea que las instituciones integrantes del Sistema de Seguridad Pública realizan cotidianamente con el objetivo de cumplir con el deber jurídico que les fue encomendado. No obstante lo anterior, hace patente la necesidad de que dichas labores se realicen con apego a la normatividad aplicable.

En esa tesitura, es deber de este Organismo Garante de los Derechos Humanos, condenar enérgicamente todas aquellas conductas que atenten contra los mandatos constitucionales y legales que las instituciones de Seguridad Pública tienen el deber de proteger. Investigar conductas presuntamente constitutivas de delitos cometiendo delitos no puede, ni debe ser tolerado en un Estado que se precie de ser democrático y garante de los derechos humanos.

En ese contexto, la tortura es considerada como una de las acciones más crueles y brutales que se le pueden infligir a una persona, permitir que los Agentes del Estado realicen impunemente actos de esa naturaleza, refleja una de las peores manifestaciones de la falta de cultura de legalidad y respeto a los derechos humanos que puede existir en una sociedad democrática. La prohibición de la tortura no sólo es un mandato legal, sino que, en el contexto internacional, es una norma imperativa e inderogable que no admite excepciones y que es reconocida por todas las cortes y tribunales derechos humanos de todas las naciones civilizadas.

La prohibición de la tortura representa la naturaleza misma de un sistema de procuración e impartición de justicia garantista. Lamentablemente todavía existen servidores públicos que tienen vicios enraizados de modelos arcaicos e inquisitivos que no permiten una convivencia armónica y democrática, impidiendo la construcción de una sociedad más justa y respetuosa de los derechos humanos.

Es por ello, que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y las diferentes Instituciones que conforman la parte gubernamental de esta Entidad Federativa, debemos transitar de manera conjunta y coordinada para eliminar estas prácticas denigrantes y para separar de las corporaciones a los elementos que contaminan y envilecen la tan importante tarea de brindar seguridad a la población. La Comisión reitera que estas prácticas arbitrarias, ilegales y denigrantes en contra de la persona no contribuyen a un verdadero acceso a la justicia ni de las víctimas, ni de la sociedad.

Por lo tanto, es importante indicar que la prohibición de la tortura, así como su prevención, persecución y sanción son parte de un gran número de Instrumentos Jurídicos aplicables en el Estado Mexicano. Al respecto, la prohibición de la tortura se encuentra reconocida en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la siguiente manera:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Por su parte, en lo conducente a la tortura, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece lo que a continuación se expone:

“Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...”

Específicamente y con relación a la tortura, México ha firmado y ratificado los dos instrumentos vinculantes específicos creados en el ámbito internacional para combatir la tortura, es decir, la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, así como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Al respecto, el artículo 1 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, define a la tortura, de la siguiente manera:

“1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, al igual que la convención que antecede, vinculante para todas las autoridades de los tres ámbitos de gobierno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otras obligaciones, las siguientes:

“Artículo 1. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.”

“Artículo 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”

“Artículo 3. Serán responsables del delito de tortura:

a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.”

“Artículo 4. El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente.”

Artículo 5. No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.”

El carácter absoluto de la prohibición de la tortura en el sistema jurídico mexicano se encuentra reflejado en los derechos humanos expresamente reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, la protección de la integridad física de manera absoluta y la prohibición de la tortura están expresamente señaladas en sus artículos 20, 22 y 29.

Con relación a los derechos del imputado reconocidos por la Constitución Federal, en el artículo 20 B, fracción II, relativa a los derechos de toda persona imputada, la cual, establece de forma literal, lo siguiente:

“Artículo 20. B. De los derechos de toda persona imputada:

...Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda Incomunicación, intimidación o tortura..."

Por su parte, el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. ..."

Con relación al contenido del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su relación con la tortura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el siguiente criterio:

"Época: Novena Época

Registro: 165900

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Noviembre de 2009

Materia(s): Penal, Constitucional Tesis: 1a. CXCII/2009 Página: 416

TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA. Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el Estado Mexicano tiene las siguientes obligaciones para prevenir la práctica de la tortura: establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa; sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella; detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar; sancionar con las penas adecuadas este delito; indemnizar a las víctimas; prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se encuentra previsto en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto es, el derecho a no ser objeto de tortura, penas crueles o tratos inhumanos o degradantes es un derecho cuyo respeto no admite excepciones, sino que es absoluto y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la nación.

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías."

Aunado a ello, al artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que aún en el supuesto de Estado de Emergencia por casos de invasión, perturbación grave de la paz pública u otros de tal magnitud que atenten gravemente contra la sociedad, la tortura no puede ser tolerada, dejando en claro la prohibición absoluta, tal y como se establece en el párrafo segundo. En ese sentido, los párrafos primero y segundo del mencionado artículo establecen lo que a continuación se señala:

“Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.”

Por último, con referencia a la protección al derecho a la integridad personal en el interior de las instituciones pertenecientes al sistema penitenciario, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su artículo 19, último párrafo, lo siguiente:

“...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades...”

Asimismo, es importante señalar que en el Estado de Quintana Roo, desde 1992 se cuenta con una Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura, la cual dispone, entre otras cosas, lo siguiente:

“Artículo 3º.- Comete el delito de tortura el Funcionario Público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, con el fin de obtener el torturado o de un Tercero, información o una confesión, o castigarla

por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido o coaccionarla para que realice o deje de realizar un conducta determinada.”

“Artículo 4º.- A quien comete el delito de tortura se le aplicará de tres a doce años de prisión, multa de doscientos a quinientos días e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o Comisión Público hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. Para los efectos de la determinación de los días multas se estará a lo dispuesto en los Artículos 26 y 27 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo.”

“Artículo 5º.- Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al Servidor Público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el Artículo tercero, instigue, cometa o autorice a un Tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, o no evite que se cometan dichos actos sobre una persona que esté bajo su custodia.”

“Artículo 6º.- No podrán considerarse o invocarse como causas excluyentes de responsabilidad en el delito de tortura, situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en la práctica de investigaciones o cualquier otra circunstancia. Asimismo, no podrá invocarse como justificación el cumplimiento de la orden de un Superior Jerárquico o de cualquier otra Autoridad.”

Una vez hechas las consideraciones jurídicas preliminares, este Organismo Público Garante de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, estima procedente analizar los medios de convicción que obran en el sumario del expediente de queja VA/SOL/102/06/2014, que permiten acreditar la existencia de tortura atribuible a los Agentes de la Policía Judicial del Estado.

Ahora bien, se tiene como hecho indubitadamente acreditado que Agentes de la Policía Judicial del Estado, acudieron a un operativo realizado la madrugada del 10 de junio de 2014 en el Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, y torturaron a **V1**. En esa tesitura, para acreditar ese hecho, en primera instancia, se tiene como indicio el consistente en la denuncia realizada por **D1 (evidencia 1)**, en donde señaló específicamente, que en la madrugada del día 10 de junio de 2014, unos Agentes de la Policía Judicial del Estado, ingresaron al Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo y agredieron físicamente a **V1**; denunció que a **V1** lo torturaron, dándole toques eléctricos en los testículos, asfixiándolo y golpeándolo en distintas partes del cuerpo.

Del mismo modo, se tiene como elemento probatorio el acta circunstanciada de fecha 10 de junio de 2014, elaborada por un Visitador Adjunto de esta Comisión (**evidencia 2**) y, en la cual, consta que en la entrevista que se realizó a **V1**, en el interior del Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, manifestó que fue torturado por Agentes de la Policía Judicial del Estado, quienes lo interrogaron con relación a un delito. Asimismo, se advirtió que **V1**, derivado de las lesiones que sufrió,

tuvo que ser trasladado al Hospital General de Playa del Carmen, Quintana Roo, a bordo de una ambulancia de la Cruz Roja Mexicana, para una revisión médica.

Concatenado con el dicho del denunciante y del directo agraviado, los documentos remitidos en el informe adicional rendido por **AR2**, robustecen el señalamiento realizado por la parte denunciante. En ese sentido, se observó que en la bitácora de la fase IV, específicamente en el anverso de la hoja 22 (**evidencia 10**), se encontró anotado que a las 08:30 horas del 10 de junio de 2014, los custodios que entraron de guardia en el turno siguiente a la fecha en que se realizó el operativo, manifestaron que recibieron a **V1** y que éste al parecer estaba golpeado, por lo que fue revisado por el personal médico del Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, quien determinó remitirlo al Hospital General de la misma Ciudad.

Aunado a lo anterior, **AR4 (evidencia 11)**, declaró que aproximadamente cinco Agentes de la Policía Judicial del Estado sometieron bruscamente a **V1**, lo metieron a la celda y que escuchó gritos y pujidos emitidos por este último. Del mismo modo, mencionó que cuando trató de investigar lo que sucedía, un Agente de la Policía Judicial del Estado le impidió el paso. Por último, narró que cuando los Agentes de la Policía Judicial del Estado, se retiraron, ingresó a la celda y vio que **V1**, se encontraba en mal estado de salud, razón por la cual, lo llevó con un interno que era enfermero y quien proporcionaba apoyo consultorio del centro penitenciario de referencia, con la finalidad de que valorara su condición física.

También obran en el sumario, las actas circunstanciadas de fecha 04 de julio de 2014, en las cuales, un Visitador Ajunto de este Organismo, hizo constar que se constituyó en las instalaciones del Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo y recabó las declaraciones testimoniales de cuatro internos del área denominada Fase IV, concretamente asignados a las celdas 15 y 16, del dormitorio II, quienes corroboraron categóricamente, la existencia de actos de tortura cometidos en agravio de **V1**, por parte de los Agentes de la Policía Judicial del Estado.

En ese sentido, **T1 (evidencia 7)** declaró que, si bien no vio lo que pasaba en el interior de la celda, sí observó que Agentes de la Policía Judicial del Estado ingresaron a una celda a **V1** y escuchó golpes y gritos, así como una chicharra eléctrica; continuando con su declaración, el interno entrevistado mencionó que a todos sus compañeros los sacaron de rodillas al pasillo mientras golpeaban a **V1**. Finalmente, refirió que los custodios quisieron entrar, pero los Agentes de la Policía Judicial del Estado no los dejaron y los corrieron del lugar.

Por su parte, **T2 (evidencia 7.1)** declaró que durante el operativo sacaron a todos los internos de las celdas y los hicieron arrodillarse; dijo que llegaron algunos policías, pero

que no podría identificar plenamente de qué corporación eran, pues no sabía si fueron Agentes de Seguridad Pública Municipal o Agentes de la Policía Judicial del Estado. Señaló que esos servidores públicos comenzaron a torturar a **V1**, ya que lo agarraron a golpes y se escuchaban empujones y gritos.

También, **T3**, refirió la existencia de actos de tortura por parte de los Agentes de la Policía Judicial del Estado (**evidencia 7.2**). En efecto, el interno mencionó que aproximadamente entre seis o siete Agentes de la Policía Judicial, llegaron directo a su celda y preguntaron por **V1** y cuando éste les mencionó que era la persona que estaban localizando, lo metieron a la celda y, posteriormente, se escucharon los golpes y el sonido de una maquina eléctrica, similar al de una chicharra.

Por último, la declaración de **T4 (evidencia 7.3)**, quien refirió que hubo una revisión y que los Agentes de la Policía Judicial del Estado metieron a **V1** a su celda; que al meterlo se escucharon gritos y golpes y que también empezaron a escuchar que utilizaban un aparato eléctrico, al parecer, que daba toques. Del mismo modo, agregó que cuando se fueron los Agentes de la Policía Judicial del Estado, **V1** no se encontraba consciente.

Durante la secuela de la investigación, se recibió un escrito signado por **V1 (evidencia 5)**, el cual fue ratificado en fecha tres de julio de dos mil catorce (**evidencia 6**). En el documento de referencia, el interno reiteró que fue objeto de tortura por parte de los Agentes de la Policía Judicial del Estado, exponiendo que lo cuestionaron sobre su presunta participación en un delito que estaban investigando; además, refirió que durante el interrogatorio lo golpearon, lo asfixiaron y le dieron toques eléctricos, reiterando que dicha entrevista fue realizada por los elementos de la mencionada policía judicial.

Del mismo modo, robustece el señalamiento de **V1**, con relación a la tortura, los indicios probatorios que se expondrán a continuación. En primer lugar, el hecho de que el interno haya tenido que ser trasladado al Hospital General de Playa del Carmen, Quintana Roo para recibir atención médica, tal y como se observa en las (**evidencias 2 y 9**). En ese contexto, es importante señalar que cuando una persona que está sujeta a una medida de seguridad consistente en una prisión preventiva no puede ser trasladada a una institución de salud externa, salvo que la circunstancia fuera de tal magnitud, que así lo ameritara. Al respecto, con base en la prueba presuncional en su doble aspecto, legal y humana, permite acreditar que el interno estaba en una situación física tal, que el médico asignado al Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, consideró que sí ameritaba su traslado a un centro hospitalario para su atención.

Por otra parte, si bien **AR1** negó que elementos de esa corporación policiaca participaron en actos de tortura, además de que señaló que su intervención en el operativo fue sólo para apoyar en la seguridad perimetral (**evidencias 4 y 16**), el cúmulo de evidencias que obran en el presente sumario son contundentes para desacreditar su dicho. Aunado a ello, sin que exista un fundamento legal, el servidor público referido, se negó en dos ocasiones, a proporcionar el nombre de los elementos que participaron en dicho operativo (**evidencias 12 y 12.1**), obstruyendo de esa manera, la labor de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en la investigación de tan grave acto.

Por lo anterior y con base en los documentos que obran en el expediente de referencia, quedó evidenciado plenamente que elementos de la Policía Judicial del Estado cometieron actos de tortura en agravio de **V1**. En ese sentido, si bien no fue posible acreditar específicamente quiénes de los agentes realizaron materialmente ese acto, sí se acreditó la participación de elementos de dicha corporación policiaca en el operativo de referencia, cuyos nombres son **AR3 y AR1 (evidencias 13, 17 y 17.1)**, siendo que, este Organismo consideró que, preponderantemente, **AR1**, es responsable de las violaciones a derechos humanos imputadas a Agentes de la Policía Judicial del Estado, puesto que llevaba el mando del operativo, tal y como se ha acreditado con el cúmulo probatorio que obra en el sumario.

Independientemente de ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 3 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como el 3, 5 y 6 de Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Quintana Roo, todos los funcionarios que participaron directa o indirectamente en los actos de tortura, son responsables de los mismos.

Al respecto, resulta importante señalar que, una de las razones por las cuales esta Comisión no logró acreditar de manera específica las conductas desplegadas por cada uno de los Agentes de la Policía Judicial del Estado quienes participaron en los hechos que denunció **V1**, deriva del hecho que los elementos de esa corporación policiaca acudieron al operativo de referencia con sus rostros cubiertos por pasamontañas, haciendo imposible su reconocimiento e identificación facial por parte de la víctima; además de ello, los agentes de la corporación policiaca referida no se registraron en los libros y bitácoras correspondientes. Finalmente, no pudieron ser entrevistados por personal de esta Comisión, pues su superior jerárquico se negó a proporcionar sus nombres o datos que permitieran su plena identificación.

No obstante lo anterior, las declaraciones rendidas por **SP5 (evidencia 17)**, quien tuvo participación en el operativo realizado en el interior del Centro de Retención Municipal

de Playa del Carmen, Quintana Roo y por **SP2 (evidencias 14 y 17.1)**, son claras y coincidentes al señalar que al mando de la Policía Judicial del Estado en el operativo de referencia, se encontraba **AR1**, por lo tanto, el dicho de este servidor público (**evidencia 16**), en el sentido de que negó haber participado en el operativo implementado en el interior del Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, quedó totalmente desacreditado.

Una vez señalado lo anterior y con relación a los hechos atribuidos a los Agentes de la Policía Judicial del Estado, también ha quedado plenamente acreditado, que la Dirección del Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, no sólo omitió garantizar el derecho a la integridad física de **V1**, sino que, tampoco inició una investigación oportuna y diligente al respecto, en lo concerniente a los hechos materia de la presente queja. Tampoco dio vista al Agente del Ministerio Público del Fuero Común en turno, con relación a los hechos de tortura denunciados por **V1**, incurriendo claramente en violaciones a derechos humanos en perjuicio del directo agraviado.

En ese contexto, y por los motivos aducidos anteriormente, es claro que el personal del Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, tuvo conocimiento de los actos de tortura. Así se observó indubitablemente en los propios documentos remitidos por la Dirección del Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, en respuesta a la solicitud de informe adicional. En ese tenor, según se observó en los documentos anexos al informe de referencia, quedó inscrito plenamente en la bitácora de la Fase IV (**evidencia 10**), que tanto personal de custodia, como personal médico del centro de reclusión referido, tuvieron conocimiento de la denuncia realizada por **V1**, con relación a los actos de tortura de los que fue víctima; no obstante lo anterior, omitieron realizar la denuncia correspondiente o la vista a la autoridad competente.

Con relación a dicho tema, también se observó en la declaración realizada por **AR4 (evidencia 11)**, que no sólo tuvo conocimiento de los hechos, sino que trató de intervenir, siendo impedido por los Agentes de la Policía Judicial del Estado, quienes se encontraban afuera de la celda donde estaba **V1**. Este hecho fue corroborado por **T1**, quien fue testigo de los hechos (**evidencia 7**), ya que mencionó que los custodios quisieron entrar a la celda en donde se encontraba el ahora agraviado, pero que los Agentes de la Policía Judicial del Estado, se lo impidieron.

También, sirve de indicio probatorio la declaración rendida por el **C1 (evidencia 8)**, quien claramente señaló que **V1**, fue remitido al consultorio médico porque manifestó haber sido torturado; de lo que se deduce, que resulta por demás falaz e inverosímil

que **AR2** haya argumentado al rendir su informe (**evidencia 3**), que no tuvo conocimiento de ese hecho.

Respecto al mismo tópico, preocupa a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, la actitud asumida por **AR2**, durante la secuela de la investigación de los hechos denunciados, pues no sólo omitió acreditar haber realizado la indagatoria correspondiente con relación a los hechos denunciados por **V1**, con motivo de los ataques contra su integridad física, sino que, tampoco acreditó haber dado vista al Ministerio Público del Fuero Común, para que esa Representación Social iniciara la averiguación previa correspondiente y realizara las diligencias conforme a derecho.

En ese sentido, es obligación de la Dirección del Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, dar vista al Ministerio Público del Fuero Común, respecto a cualquier delito que se comenta al interior de un centro penitenciario.

Al respecto, los artículos 7 y 11 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura, disponen lo siguiente:

"Artículo 7º.- El detenido o reo podrá solicitar en cualquier momento ser reconocido por el Perito Médico Legista; y en caso o a falta de éste, o si lo preguntare además, por un facultativo de su elección. Quien sea el que haga el reconocimiento está obligado a expedir el certificado correspondiente, y en el caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos de los comprendidos en el primer párrafo del Artículo Tercero, deberá comunicarlo a la Autoridad competente por sí o a través del defensor del detenido o reo.

"Artículo 11º.- El Servidor Público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciera, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión y de quince a sesenta días de multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes. Para la determinación de los días de multa, se estará a la revisión que se hace en la parte final del Artículo Cuarto de este ordenamientos."

En el caso que nos ocupa, **AR2** contaba con elementos e información que obligaban a dar parte al Ministerio Público del Fuero Común para que investigara estos hechos, sin embargo, actuó con ligereza y ambigüedad, restando importancia a una conducta tan deleznable y grave como lo es la tortura.

Del mismo modo, el deber de cuidado y responsabilidad de **AR2** para con la persona que está bajo su cuidado y resguardo, agravan la conducta desplegada por dicha autoridad penitenciaria. Con relación a los derechos de las personas que se encuentran sujetas a medidas restrictivas de libertad, es importante mencionar lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Penal Castro Castro vs Perú, siendo lo siguiente:

"273. La Corte ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. Es posible considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de quienes aparezcan como responsables de ellos. Recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados."

En ese entendimiento, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, comparte lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, sentencia en la cual dicha autoridad jurisdiccional del sistema interamericano condenó a México, al respecto ha señalado lo que a continuación se transcribe:

"192. ...se ha señalado que el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece claramente que, "cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal..."

Igualmente, este Organismo Protector de los Derechos Humanos estima que el personal del Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, incumplió con la obligación de garantizar la seguridad de los internos, toda vez que, éstos no respondieron a su responsabilidad de brindar la seguridad necesaria para preservar la integridad física de V1, permitiendo que al centro de reclusión referido, ingresaran personas ajenas al mismo, sin que acreditara que se tuviera un registro de las identidades, incumpliendo con los protocolos aplicables para el ingreso de individuos ajenos a dicho centro, poniendo en peligro no sólo la integridad del directo agraviado, sino de toda la población penitenciaria.

Lo anterior se puede afirmar con base en lo declarado por **AR5 (evidencia 15.2)**, quien refirió que llegó el operativo y no avisaron ni solicitaron permiso, sólo entraron directamente; declaró que cuando él se despertó y salió de las oficinas, todos los policías de las diferentes corporaciones ya estaban dentro del centro de reclusión referido.

En las bitácoras remitidas por la Dirección del Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo (**evidencias 3.1 y 10**) se observó que sólo dos nombres de las autoridades municipales fueron anotados, sin que se observara ni el número exacto de personas que ingresaron, ni el nombre de las personas que estuvieron a cargo del

operativo de referencia, tampoco se observó que se realizara una revisión para su ingreso. Hecho que en el presente caso pudo haber permitido a los Agentes de la Policía Judicial del Estado, introducir el dispositivo electrónico con el cual, le infligieron descargas eléctricas a V1.

Para el caso que se analiza, existe la presunción de responsabilidad de los servidores públicos encargados de la custodia del impetrante de derechos humanos, en los siguientes términos: la carga probatoria en los casos de violaciones a derechos humanos ocurridas durante el periodo de detención o custodia por parte de autoridades estatales, ha sido reconocida por la Corte Europea de Derechos Humanos, quien, en el caso *Aksoy c. Turquía*, fallo del 18 de diciembre de 1996, sostuvo que cuando alguien es detenido y goza de buena salud y posteriormente esa persona presenta lesiones, compete a la autoridad bajo la cual está su custodia, suministrar una explicación plausible sobre el origen de las heridas.

El caso mencionado en el párrafo que antecede, ha sido introducido al Sistema Interamericano en diversas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre ellas, la sentencia del mencionado Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, en cuyos párrafos 134 y 135, indica lo siguiente:

"134...La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel."

"135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos. Asimismo, a las autoridades judiciales corresponde el deber de garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados actos de tortura..."

Preocupa a quien suscribe el presente documento, que la actitud asumida por el personal del Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, en ese sentido, como se observó en el informe (**evidencia 3**), **AR2** negó haber conocido

los actos de tortura denunciados por **V1**, ello, a pesar de que las constancias documentales que obraban en las bitácoras correspondientes, demostraban lo contrario y, que además, fueron las que se remitieron en su informe de ley.

Se suma a lo señalado en el párrafo que antecede, las declaraciones de **AR6** y **AR7** (**evidencia 15**) (**evidencia 15.1**), quienes manifestaron que durante el desarrollo del operativo, ellos permanecieron dormidos. Este hecho es a todas luces falso, ya que el propio **AR5** (**evidencia 15.2**), declaró que en el operativo participaron todos los custodios asignados al Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo; la participación de los custodios se acredita también, con la evidencia consistente en la declaración de **AR4** (**evidencia 11**), quien manifestó que él, personalmente, llamó a **AR6** y **AR7**, para que informaran sobre el acto de tortura al encargado del Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo.

Por todo lo anteriormente expuesto y a juicio de este resolutor, existen suficientes evidencias para determinar que **V1**, fue víctima de violaciones a derechos humanos, al haber sido objeto de actos de tortura por Agentes de la Policía Judicial del Estado, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo. También, existen suficientes indicios que permiten aseverar que el personal del Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, omitió presentar la denuncia correspondiente a los actos de tortura, a pesar de tener conocimiento de los mismos y por consiguiente, actuaron de manera negligente, irresponsable y poco profesional.

Además, este Organismo Protector de los Derechos Humanos en el Estado de Quintana Roo, estima que quedó plenamente comprobado que **AR1**, incumplió con su obligación de proporcionar información veraz y oportuna a esta Comisión durante la etapa de investigación del presente expediente, conducta que por sí sola, es contraria a las obligaciones que tiene la autoridad y constituye una causa justificada para imponer una sanción administrativa independiente, ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, misma que es del tenor literal siguiente:

“ARTICULO 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

...

XXIV. Proporcionar en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos a efecto de que ésta pueda cumplir con sus atribuciones;”

Lo anterior, debido a que en todo momento **AR1** se negó a proporcionar el nombre de los Agentes de la Policía Judicial del Estado que participaron en el operativo, a pesar de que

se le solicitó en más de una ocasión y se realizó el requerimiento correspondiente, ante su negativa.

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad a las reformas en materia de derechos humanos de 2011, en particular a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades que violen los derechos humanos están obligadas a reparar a los ciudadanos de los daños causados por esa acción. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa dispone lo siguiente.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

En un Estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, el Estado como garante y protector de sus derechos humanos, asumirá su obligación de reparar los daños causados por esa violación. Ese compromiso fue traducido en la legislación secundaria, en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

En esa tesitura, el artículo 4 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece:

"Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito, o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

En ese tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

Por su parte, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, "en el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado."

Por todo lo anteriormente expuesto y con base en el cúmulo probatorio que consta en el expediente de queja **VA/SOL/102/06/2014**, se han determinado violaciones a los derechos humanos de **V1**, con sustento en los argumentos ya expuestos en el presente documento, por lo cual, esta Comisión tiene a bien dirigir los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

A usted, **C. Procurador General de Justicia del Estado**:

PRIMERO. Gire instrucciones a quien corresponda para iniciar una averiguación previa por el delito de tortura en contra de **AR1**, **AR3** y los demás Agentes de la Policía Judicial del Estado (ahora Policía Ministerial del Estado), que intervinieron en los actos denunciados y cometidos en agravio de **V1**, durante el operativo realizado al interior del Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, en la madrugada del día 10 de junio de 2014.

SEGUNDO. Dar inicio hasta su conclusión al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1**, **AR3** y los demás Agentes de la Policía Judicial del Estado (ahora Policía Ministerial del Estado), quienes participaron en el operativo realizado al interior del Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, en la madrugada del día 10 de junio de 2014, por haber violentado los derechos humanos de **V1**, imponiéndoles en su caso, las sanciones que conforme a derecho les sean aplicables.

TERCERO. Instruya a quien corresponda, para que se ofrezca una disculpa pública a **V1**, en la que se establezca la verdad de lo sucedido y se restablezca su dignidad como persona.

CUARTO. Gire instrucciones a los Agentes de la Policía Judicial del Estado (ahora Policía Ministerial del Estado), para que en lo futuro se abstengan de cometer actos de tortura, autorizar a un tercero o se sirvan de él para cometerlos o no eviten que se cometan dichos actos respecto a **V1** o cualquier otra persona que esté bajo custodia del Estado.

QUINTO. Dar inicio hasta su conclusión al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1**, por haberse negado a proporcionar a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, los nombres de los agentes de esa corporación policíaca que participaron en el operativo que se realizó al interior del Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, el día 10 de junio de 2014, incumpliendo con las obligaciones que establece el artículo 47 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo y, en consecuencia, le sea aplicada la sanción que en derecho proceda.

SEXTO. Gire instrucciones a quien corresponda, para que **V1**, reciba atención médica, psicológica y/o psiquiátrica, así como los medicamentos necesarios para tratar las secuelas de las lesiones acreditadas, hasta alcanzar su total rehabilitación.

SÉPTIMO. Que se capacite a los Agentes de la Policía Judicial del Estado (ahora Policía Ministerial del Estado), en materia de derechos humanos, con relación a las actividades policíacas e investigación de delitos y en la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deban regir su actuación.

OCTAVO. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se realicen los procedimientos necesarios para la reparación integral de los daños a favor de **V1**.

A usted **C. Presidente Municipal de Solidaridad, Quintana Roo:**

PRIMERO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR2**, por haber violentado el derecho humano a la integridad personal de **V1**, al no haber realizado una investigación oportuna y diligente sobre los hechos denunciados por la víctima, así como no haber dado vista al Ministerio Público del Fuero Común, por los actos de tortura cometidos al interior del Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo y, en su caso, imponerle la sanción que proceda.

SEGUNDO. Se inicie, hasta su conclusión, un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR4, AR5, AR6 y AR7**, adscritos al Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, por haber violentado el derecho humano a la integridad personal de **V1**, al no impedir los actos de tortura cometidos al interior del centro de reclusión referido, asumiendo una actitud pasiva o de tolerancia para la comisión de esa conducta por parte de los Agentes de la Policía Judicial del Estado y, en su caso, imponerles la sanción que proceda.

TERCERO. Instruya a quien corresponda, para que se ofrezca una disculpa pública a **V1**, en la que se establezca la verdad de lo sucedido y se restablezca su dignidad como persona.

CUARTO. Gire sus instrucciones al personal del Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, para que se abstengan de autorizar que personal ajeno a ese centro de reclusión, ingrese a las instalaciones sin que medie la identificación, el registro correspondiente y el documento legal que justifique el motivo de su ingreso.

QUINTO. Instruya a quien corresponda a efecto de capacitar al personal del Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, específicamente con relación a las obligaciones en materia de tortura, ello, con el fin de evitar que se cometan dichos actos al interior del centro de reclusión y en perjuicio de cualquier interno que esté bajo su custodia.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, les solicito que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento, se les informa que las pruebas iniciales de cumplimiento de esta Recomendación, deberán enviarse a esta Comisión de los Derechos Humanos, dentro de un plazo de **cinco días hábiles** siguientes a la fecha de su aceptación. En ese mismo sentido y con el mismo fundamento, se les solicita que en caso de haber aceptado la Recomendación, remitan en un plazo máximo de **seis meses** las pruebas totales del cumplimiento.

En términos de lo previsto por el numeral 56 Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, les informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que sus respuestas a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE



COMISIÓN
DERECHOS
HUMANOS
"ESTADO"
QUINTANA ROO

MTRO. HARLEY SOSA GUILLÉN
PRESIDENTE